



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela instaurada por ARACELY PERDOMO CORDOBA, en representación de su hijo PABLO TORRES PERDOMO, contra la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". Rad. 2020-00142-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la parte actora que se le proteja a su representado los derechos a la vida y al mínimo vital.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** La Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", representada por su director general, el señor Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área Laboral –, representada por la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:** Se ordene a La Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" pagar las mesadas pensionales dejadas de cancelar a PABLO TORRES PERDOMO.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1-. El señor PABLO TORRES PERDOMO, sufrió en su infancia de meningitis, lo que le ocasionó discapacidad permanente, en razón de ello ARACELY PERDOMO CORDOBA fue nombrada su curadora.

2-. Con Resolución Nro. 1377 de 1991, se le reconoció la sustitución pensional al señor PABLO TORRES PERDOMO, de su señor padre el señor JULIO ROBERTO TORRES NIÑO.

3-. La Dirección de "CASUR" exige que para cancelar la respectiva mesada pensional su hijo debe ser valorado cada tres años por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

4-. El señor PABLO TORRES PERDOMO debía presentarse para la correspondiente valoración a finales del año 2019, pero por problemas de salud no le fue posible.

5-. La Dirección de "CASUR", por el motivo anterior, suspendió las mesadas pensionales hasta tanto no se efectúe el examen exigido.

6-. La accionante, como madre y curadora de su hijo, durante todo el año 2020 ha tratado de conseguir la cita para el citado examen, pero ha sido imposible, inicialmente porque no había agenda y luego por el COVID-19.

7-. El señor PABLO TORRES PERDOMO lleva todo lo transcurrido del año 2020 "sin recibir ni un peso" y ya se le agotaron los ahorros y las ayudas familiares.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2020 contra "CASUR" (documento 003) y, en auto del 04 de agosto siguiente, se vincula a la Dirección de Sanidad Policía Nacional –Área Laboral– (documento 008). Se realizaron las correspondientes notificaciones, según consta en los documentos 004, 005, 006, 009 y 010)

## **CONTESTACIÓN:**

1-. La accionada "CASUR" dio contestación a la presente acción por intermedio del Subdirector de Prestaciones Sociales José Alirio Chocontá Chocontá (documento 007)

y señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, es un establecimiento público, entidad descentralizada del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente. Igualmente, que el objetivo de la misma es **“reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales...Agentes y demás estamentos de la POLICIA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO”**.

Respecto de los hechos de la tutela, manifestó que el señor PABLO TORRES PERDOMO, recibe cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, desde el año 1991 en calidad de hijo con discapacidad del señor AG (f) JULIO ROBERTO TORRES, que a la fecha no figura radicada petición para el restablecimiento de esta cuota pensional y, que en virtud a la pandemia generada en el país, esa entidad está realizando el restablecimiento transitorio, mientras Sanidad Policía Nacional asigna la cita para el respectivo examen; que no es capricho de la entidad la solicitud del examen médico actualizado y expedido por SANIDAD LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL, sino que se hace en cumplimiento al Acuerdo 048 del año 2007 y, que es el sistema el que automáticamente suspende la prestación cuando se cumplen los tres años y no se ha radicado el respectivo dictamen; que por tanto, ya se procedió a restablecer la cuota prestacional al señor PABLO TORRES PERDOMO hasta el 01-01-2021, para que se allegue dicho dictamen actualizado y, que este proceso se realizó por medio de acto administrativo interno ID No. 579012 de fecha 28-07-2020 y que el pago se realizará retroactivamente desde el 01-02-2020 con la nómina del mes de agosto, información que se le suministró a la tutelante a través de correo electrónico.

A la respuesta adjuntó constancia del envío de la comunicación a la accionante, hizo mención a la figura del hecho superado, pidió la vinculación de Sanidad de la Policía Nacional –Área Laboral– y pidió declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que esa entidad ha restablecido la cuota prestacional al mencionado señor.

2-. La vinculada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Área Laboral– no dio respuesta a la acción de tutela

## **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿A efectos de declarar la figura del hecho superado, la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" acreditó haber restablecido el derecho prestacional del señor PABLO TORRES PERDOMO y haberla dado a conocer a la aquí accionante?

### **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y, LA AFECTACION AL MINIMO VITAL POR SUSPENSION DE LA CUOTA PENSIONAL**

Para analizar si se vulneraron derechos fundamentales al señor PABLO TORRES PERDOMO por parte de "CASUR", al suspender la cuota pensional que recibe como sustitución pensional del señor JULIO ROBERTO TORRES NIÑO (Q.E.P.D.), se considera oportuno acudir a algunos apartes de la sentencia T-426/18 del 19 de octubre de 2018, donde la Corte Constitucional, señaló que:

“14. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

“Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para

los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

(...)

“Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que *“gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”*, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

(...)

“18. En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: *i)* la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, *ii)* la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

(...)

“19. En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. **Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.**

“Debido proceso administrativo. Reiteración de Jurisprudencia

"20. El artículo 29 de la Constitución establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

De conformidad con la norma en cita, la jurisprudencia Constitucional ha determinado que el debido proceso administrativo *"es un derecho fundamental cuya titularidad radica en todas las personas y tiene por destinatarios, tanto a las autoridades públicas como a los particulares cuando se presentan supuestos de subordinación jurídica."*<sup>[46]</sup> Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no dependan de su arbitrio, sino que se encuentren enmarcadas en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.<sup>[47]</sup>

(...)

"23. En materia pensional, en la sentencia T-543 de 2015 la Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, *"tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente [frente a] aquellas situaciones que la entidad está en la 'posibilidad y en el deber de verificar (...)'*<sup>[51]</sup> en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir."

(...)

"27. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la revocatoria del acto administrativo pensional sin el consentimiento del titular del derecho requiere que *"el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito"* y que *"mientras se adelanta el proceso administrativo se deben seguir cancelando*

***la prestación, mesadas o las sumas que se causen y que la carga de la prueba está en cabeza de la administración***".<sup>[57]</sup> (Énfasis propio).

"28. De las consideraciones realizadas en precedencia es posible entonces concluir que el debido proceso administrativo es un derecho de raigambre fundamental que se extiende a toda actuación administrativa y que resulta vulnerado cuando una autoridad pública desconoce arbitrariamente las normas aplicables al caso. En materia pensional, las administradoras de pensiones están igualmente obligadas a respetar las garantías propias del debido proceso.

"De igual forma, como regla general, los actos administrativos que generan efectos jurídicos de carácter particular, como es el caso de aquellos que reconocen prestaciones periódicas no pueden ser revocados sin el consentimiento previo y expreso del titular del derecho, caso en el cual, la respectiva entidad administradora de fondos de pensiones deberá acudir ante la jurisdicción contenciosa con la finalidad de demandar a través del medio de control de nulidad el acto administrativo de reconocimiento pensional.

"Excepcionalmente, en los supuestos del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 es posible que las administradoras de pensiones, tras agotar el respectivo procedimiento administrativo de verificación, revoquen unilateralmente las pensiones obtenidas por medios ilícitos. En todo caso se debe respetar el debido proceso administrativo y continuar con el pago de las mesadas pensionales, hasta tanto se pruebe la obtención irregular del derecho tal y como se establece en la norma." (negrillas y subrayas fuera del texto original).

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19:

*"Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

### **CASO CONCRETO:**

De la demanda de tutela se puede apreciar claramente que la inconformidad de la accionante básicamente está limitada a que "CASUR" suspendió el pago de la mesada pensional que recibe por sustitución pensional su hijo PABLO TORRES PERDOMO y, que el motivo de dicha suspensión obedece a la exigencia de valoración periódica por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

De la respuesta recibida de "CASUR" se puede observar que a raíz de la presente acción constitucional ya le fue restablecido el beneficio pensional al señor PABLO TORRES PERDOMO, con retroactividad al mes de febrero de 2020 y, con ingreso a nómina del mes de agosto.

Entonces, en principio, se podría decir que aunque la jurisprudencia citada anteriormente (sentencia T-426/18), trató un caso que no es exacto al presente, sí podemos señalar que por similitud podemos traerlo para ser aplicado, pues debe tenerse en cuenta que en la sentencia citada esta alta Corporación manifiesta que se vulnera el derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en la nómina de una persona a quien ya se le había reconocido el derecho, pero que no fue incluido por no allegar el acto administrativo que indicara el retiro del servicio, en el presente caso, se puede apreciar la afectación al mínimo vital por suspender el pago de la cuota pensional al aquí accionante, señor PABLO TORRES PERDOMO.

Y, es que, tal como lo ha indicado nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, "el derecho al mínimo vital es aquel de que *"gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más*

*urgentes*”, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros”.

Y, es fácil entender que, tal como se indica en la demanda de tutela, el señor PABLO TORRES PERDOMO, beneficiario de la sustitución pensional, quien sufrió en su infancia de meningitis, que le ocasionó discapacidad permanente, al haber sido privado del pago de la correspondiente mesada pensional, su situación debió afectarse de manera considerable, afectando palpablemente su mínimo vital y, vida en condiciones de dignidad.

De otro lado, las entidades no pueden desconocer toda la normatividad y jurisprudencia existente respecto del debido proceso administrativo, entendiendo que deben adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que lo determinan y no deben trasladar a beneficiarios o asegurados cargas que no les corresponde asumir.

Por tanto, no es de recibo para esta falladora el argumento expuesto por la demandada “CASUR”, en el sentido que en estos casos, es el sistema quien automáticamente suspende el pago de la cuota pensional, cuando no se allega el dictamen correspondiente a la valoración médico legal de la Junta Médico Laboral de la misma entidad, sin realizar un mínimo análisis de la situación particular para establecer los motivos por los cuales dicho dictamen no se ha allegado y, peor aún, sin establecer los derechos que puede llegar a vulnerar con su actuar.

No obstante lo anterior, con la respuesta allegada por parte de “CASUR”, se puede advertir claramente que se restableció el derecho pensional alegado y por tanto, en estas condiciones, cesan los perjuicios ocasionados inicialmente con la suspensión en el pago de la respectiva mesada pensional.

Además, con la respuesta fue aportada la comunicación enviada a la accionante y, aunque no se recibió contestación por parte de Sanidad de la Policía Nacional –Área Laboral–, se considera un término prudencial el otorgado por la Dirección de “CASUR”, para ser allegado el respectivo dictamen médico, pues se indicó que el derecho se restableció temporalmente hasta el mes de enero de 2021.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que se encuentra ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que si bien se presentaba una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, la misma fue subsanada al restablecer el derecho pensional que le había sido suspendido, razón por la cual se denegará la presente con base en el hecho superado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora ARACELY PERDOMO CORDOBA, en representación de su hijo PABLO TORRES PERDOMO, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

RLMR

**Firmado Por:**

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00142-00  
Accionante: ARACELY PERDOMO CORDOBA  
En representación de PABLO TORRES PERDOMO  
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22633ca39b4e7176aa8450b6a79208a3033b6f8513bf38502f13449be6cfd13c**

Documento generado en 05/08/2020 06:32:06 p.m.